

REGLAMENTO DE COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones Permanentes y Temporales o Especiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como el desarrollo sus sesiones, en los términos de los artículos 130 y 130 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Artículo 2. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo establecido en los artículos 3 y 103 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Artículo 3. Las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Reglamento, los Acuerdos de integración de las mismas, así como los Acuerdos y Resoluciones que al efecto emita el Consejo General.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisiones: Las Comisiones Permanentes y Temporales o Especiales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;
- II. Consejero(a) Presidente(a): La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;
- III. Consejeras y Consejeros Electorales: Las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;
- V. Instituto: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;

VI. LIPEES: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora;

VII. Presidencia: La o el Consejero Electoral Presidente de cada Comisión;

VIII. Reglamento: El Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto;

IX. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora;

X. Representaciones: Las y los representantes de los partidos políticos nacionales y locales, acreditadas ante el Consejo General de este Instituto;

XI. Secretaría: La o el titular de la Secretaría Ejecutiva; y

XII. Secretaría Técnica: La o el Secretario Técnico de cada Comisión.

Título Segundo

De la organización e integración de las Comisiones

Artículo 5. Las Comisiones serán de dos tipos:

a) Permanentes: Aquéllas enunciadas expresamente en la LIPEES y el Reglamento Interior, siendo éstas:

I. De Denuncias;

II. De Educación Cívica y Capacitación Electoral;

III. De Organización Electoral;

IV. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;

V. De Vinculación con el Instituto Nacional Electoral; y

VI. De Paridad e Igualdad de Género;

b) Temporales o Especiales: Las creadas por el Consejo General para un período y objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

Artículo 6. El Consejo General designará, dentro de los cinco días siguientes a la nueva integración de Consejeras y Consejeros Electorales, a las Comisiones Permanentes, sus integrantes y la o el Consejera (o) Electoral que la presidirá, en observancia del principio de paridad de género, sin la participación de la o el Consejero (a) Presidente (a), quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las Comisiones.

Artículo 7. Las Comisiones se integrarán con tres Consejeras o Consejeros Electorales; podrán participar en ellas con voz pero sin voto, las representaciones, salvo en las Comisiones de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En todo caso, las o los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Educación Cívica y Capacitación, así como de Organización y Logística Electoral, asistirán con derecho a voz a las sesiones de las comisiones respectivas.

Artículo 8. En caso de ausencia definitiva de una Consejera o Consejero Electoral, el Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente, determinará de entre sus integrantes a la Consejera o Consejero Electoral que formará parte de las Comisiones que hubiesen quedado sin el número de integrantes originalmente establecido en el acuerdo respectivo.

Artículo 9. Las Comisiones contarán con una Secretaría Técnica que será designada por la Presidencia de la Comisión, de entre el personal del Instituto sin que por ello reciba remuneración extraordinaria.

Artículo 10. La o el Consejero Presidente, conocerá de los requerimientos de las Comisiones y dispondrá e instruirá que se brinden a éstas los apoyos necesarios para su funcionamiento. Asimismo, dictará las medidas necesarias para la adecuada comunicación entre las Comisiones, las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto.

Título Tercero

De las Comisiones

Capítulo I

De las Comisiones Permanentes

Artículo 11. Las comisiones permanentes tendrán la obligación de presentar al Consejo General:

I. Un programa anual de trabajo dentro de la segunda quincena de cada año, acorde a los programas y políticas previamente establecidos, en la primera sesión ordinaria que celebre el Consejo General en el año del ejercicio correspondiente;

II. Un informe anual de actividades al culminar la Presidencia de la Comisión, en el que se precisen las tareas desarrolladas, su vinculación con las metas programadas, un reporte de asistencia a las sesiones y demás consideraciones que se estimen convenientes;

III. Un informe por cada asunto que le sea encomendado por el Consejo General dentro del plazo que éste determine;

IV. Un dictamen o proyecto de resolución, en caso de que así le sea requerido por parte del Consejo General, para efecto de que sea sometido y, en su caso, aprobado en los términos establecidos en la LIPEES;

V.- Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de los dos días siguientes a su aprobación, los Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones o informes, para que obre constancia en los archivos de este Instituto.

Artículo 12. La Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo General el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;

II. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación;

III. Elaborar y rendir al Consejo General los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a su aprobación;

IV. Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines, con el objeto de promover la cultura cívica y democrática;

V. Formular propuestas sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo General, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas;

VI. Proponer al Consejo General, la suscripción de convenios de coordinación con instituciones públicas, educativas y de la sociedad civil, en materia de promoción de la cultura cívica y democrática;

VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo General, que se refieran a asuntos de su competencia;

VIII. Implementar la Estrategia Nacional de Cultura Cívica de conformidad con lo que determine el Instituto Nacional Electoral;

IX. Coadyuvar con la preparación, operación y desarrollo de los simulacros y de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal, en los consejos municipales y distritales electorales;

X. Coadyuvar con la supervisión de la capacitación respecto de las sesiones de cómputo estatal, distrital y municipal en los procesos electorales, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; y

XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;

II. Proponer al Consejo General para su aprobación, las bases de la convocatoria para la designación de las y los consejeros distritales y municipales electorales;

III. Proponer al Consejo General, para su aprobación, la integración de los consejos distritales y los consejos municipales electorales;

IV. Dar seguimiento a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la correcta integración y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales, para que cumplan eficazmente con las disposiciones de la Ley;

V. Generar e impulsar estrategias y propuestas que contribuyan a mejorar los procedimientos logísticos de organización electoral;

VI. Proponer al Consejo General el diseño de documentación, modelo de las boletas electorales y formas para las actas del proceso electoral así como el material electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, y dar seguimiento a los procesos de producción de los mismos;

VII. Promover la actualización permanente de los sistemas de información electoral;

VIII. Proponer al Consejo General, los Lineamientos de cómputo estatal, distrital y municipal para cada proceso electoral; y

IX. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Comisión Permanente de Denuncias, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver sobre la adopción de medidas cautelares;

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que proponga el desechamiento o sobreseimiento de la denuncia cuando se actualicen las causas previstas en la LIPEES, o bien la procedencia o improcedencia de la denuncia, y las sanciones que correspondan, según sea el caso;

III. Remitir al Instituto Nacional Electoral las denuncias o copia certificada de las mismas cuando los hechos denunciados estén relacionados con propaganda político electoral en radio o televisión;

IV. Emitir, con el apoyo y por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las medidas de protección en el marco de los procedimientos sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, así como aquéllas que sean competencia de otra autoridad, en los términos establecidos en el reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

V. Las demás que le confiere este Reglamento, el Reglamento de los Regímenes Sancionadores, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra Las Mujeres en Razón de Género, el Consejo General, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. La Comisión Permanente de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer al Consejo General las bases para la coordinación entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de la función electoral local;

II. Dar seguimiento al ejercicio de las funciones que, en su caso, delegue el Instituto Nacional Electoral al Instituto;

III. Coordinar, con la participación de las comisiones respectivas, las acciones que realicen las distintas áreas del Instituto en cumplimiento de los convenios celebrados con el Instituto Nacional Electoral o de las funciones que éste último delegue al Instituto;

IV. Informar periódicamente al Consejo General respecto del ejercicio de las facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral;

V. Vigilar que las funciones electorales que se realicen en coordinación con el Instituto Nacional Electoral o por delegación de éste se lleven a cabo en los términos de las disposiciones jurídicas, de los convenios celebrados y de los lineamientos o criterios generales emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que resulten aplicables;

VI. Promover, en coordinación con los demás órganos centrales del Instituto, el desarrollo de las capacidades profesionales, técnicas y materiales, así como de la normatividad interna que se requiera, para posibilitar la delegación de las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral en materia electoral local;

VII. Proponer al Consejo General, cuando se actualicen los supuestos y condiciones previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que solicite al Instituto Nacional Electoral la asunción, total o parcial, o la atracción de las atribuciones que corresponden al Instituto;

VIII. Vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral;

IX. Aprobar el plan integral de coordinación con el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral de la entidad, conforme la normatividad aplicable, y proponer para su aprobación al Consejo General;

X. Aprobar el marco normativo necesario del Instituto para facilitar el ejercicio de las facultades que en su caso delegue el Instituto Nacional Electoral, y proponer para su aprobación al Consejo General; y

XI. Las demás que le confiera este Reglamento, el Consejo General y otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. La Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;

II. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él;

III. Proponer al Consejo General en términos del Estatuto la participación de instituciones de educación superior y de profesionales, en la ejecución de los programas de ingreso, formación, desarrollo y actualización profesional;

IV. Promover la coordinación de actividades y, en su caso, la celebración de convenios de cooperación técnica con instituciones, con la finalidad de apoyar los programas institucionales;

- V. Coordinar la elaboración de estudios relacionados con la integración, operación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VI. Integrar y actualizar el catálogo de cargos y de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. Someter a consideración del Consejo General la modificación de la estructura organizacional del Servicio en los términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa;
- VIII. Proponer al Consejo General los incentivos y promociones que habrán de otorgarse al personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- IX. Conocer y someter a consideración del Consejo General el dictamen de evaluación del desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; y
- X. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. La Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar sistemáticamente la perspectiva de género en el quehacer institucional.
- II. Aprobar y en su caso, desarrollar los programas encaminados a la promoción y difusión de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, y actividades para sensibilizar a la población, a los partidos políticos y organizaciones sociales respecto a la igualdad de género, a efectos de cumplir a cabalidad con las funciones que el Instituto debe ejercer, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, inciso de la LGIPE.
- III. Elaborar e implementar el programa de trabajo que establezca las acciones de protección, promoción y difusión de los derechos político-electorales con perspectiva de género, enfoque interseccional e intercultural;
- IV. Promover acuerdos con autoridades electorales, organismos e instituciones nacionales y estatales, para conocer y compartir buenas prácticas en materia de participación política de las mujeres;
- V. Difundir de manera coordinada los mecanismos estatales para la atención de casos de violencia política contra las mujeres por razones de género en el estado de Sonora, e implementar acciones que contribuyan a su erradicación; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

De las Comisiones Temporales o Especiales

Artículo 18. El Consejo General, a propuesta de la o el Consejero Presidente o de las Consejeras y los Consejeros Electorales, aprobará la creación e integración de las Comisiones Temporales o Especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero electoral, sin la participación de la o el Consejero (a) Presidente (a), quien por sus atribuciones no forma parte operativa de las labores correspondientes a las Comisiones.

El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales o Especiales deberá ser aprobado por el Consejo General y contener, cuando menos, los aspectos siguientes:

- a) La motivación y fundamentación de su creación;
- b) Su integración;
- c) Su objeto específico;
- d) Sus atribuciones; y
- d) Los plazos o condiciones a los que esté sujeta su existencia.

Artículo 19. Las Comisiones Temporales o Especiales, además de lo establecido en el Acuerdo de creación respectivo, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo, de resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General;
- b) Por cada asunto que se les encomiende, deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine la LIPEES o el Consejo General; y
- c) Las demás que deriven de la LIPEES, del Reglamento Interior, de los acuerdos de creación de las propias Comisiones, de los acuerdos del Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Capítulo III

De la Presidencia de las Comisiones

Artículo 20. La Presidencia de las Comisiones durará un año contado a partir del día de la designación y la integración de la respectiva Comisión, y sólo podrá modificarse por Acuerdo emitido por el Consejo General, por causas de fuerza mayor o circunstancias que así lo ameriten.

Artículo 21. En caso de que el Consejo General no hubiere determinado el orden

de rotación de las Presidencias de las Comisiones Permanentes, a la conclusión de dicho periodo, quienes integran la Comisión correspondiente, en la siguiente sesión que celebren, designarán de común acuerdo a la Consejera o el Consejero Electoral que asumirá las funciones de Presidencia, respetando las reglas de rotación entre sus integrantes.

Artículo 22. En caso de ausencia definitiva de la Presidencia de la Comisión respectiva, se convocará a sesión para que sus integrantes designen, de común acuerdo, a la Consejera o el Consejero Electoral que la presidirá.

Capítulo IV

De las atribuciones de las y los integrantes de las Comisiones

Artículo 23. Son atribuciones de las Consejeras o Consejeros Electorales que presidan una Comisión Permanente o Temporal, las siguientes:

- I. Elaborar el orden del día;
- II. Realizar las convocatorias a las sesiones de la Comisión;
- III. Conducir las sesiones de la Comisión;
- IV. Designar, en caso de ausencia temporal, a la Consejera o Consejero Electoral que deba suplirlo(a) en las sesiones de la Comisión;
- V. Solicitar a nombre de la Comisión, sin perjuicio de su derecho propio, la inclusión de los informes, dictámenes o proyectos de resolución, en el orden del día de las sesiones del Consejo General;
- VI. Presentar en tiempo al Consejo General los informes, dictámenes o proyectos de resolución, según sea el caso, de los asuntos encomendados a la Comisión que presidan;
- VII. Remitir la documentación de los puntos a tratar a las Consejeras y Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión que presidan a solicitud de ellos;
- VIII. Representar a la Comisión ante el Consejo General;
- IX. En caso de empate, ante la ausencia de un consejero (a) o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, convocar de nueva cuenta para tratar el asunto dentro de las 24 horas siguientes;
- X. En caso de persistir el empate en términos de la fracción anterior, ante la ausencia de un consejero (a) o ante un impedimento o excusa de alguna de las personas integrantes, la Presidencia de la Comisión remitirá el asunto al Consejo General para su aprobación;

XI. Tomar las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo, así como de sus acuerdos;

XII. Vigilar que los acuerdos tomados en el ámbito de su Comisión, sean ejecutados, de conformidad con la normatividad aplicable y surtan los efectos acordados por la propia Comisión y, en su caso, por el Consejo General;

XIII. Solicitar a la o el Consejero Presidente, los apoyos necesarios para que se ejecuten los acuerdos establecidos en la Comisión de que formen parte;

XIV. Discutir y votar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución; en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean presentados por la Secretaría Técnica en los asuntos de su competencia;

XV. Fungir como instancias permanentes de recepción de información sobre las actividades realizadas por la Junta General Ejecutiva y sus órganos integrantes;

XVI. Vigilar y dar seguimiento a las actividades de los órganos señalados en la fracción anterior y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño;

XVII. Formular recomendaciones y sugerir directrices a las Direcciones Ejecutivas y Unidades del Instituto a través de la o el Consejero Presidente;

XVIII. Hacer llegar a la Junta General Ejecutiva, propuestas para la elaboración de las políticas y programas generales;

XIX. Solicitar información a otras comisiones o a cualquier órgano del Instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto de la Secretaría Técnica;

XX. Solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto de la o el Consejero Presidente y a particulares por conducto de la Secretaría Ejecutiva; y

XXI. Las demás que deriven de la LIPEES, del presente Reglamento, de los Acuerdos del Consejo General, así como del acuerdo de creación de la comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Son atribuciones de las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de una Comisión, las siguientes:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones;

II. Participar en las deliberaciones;

III. Votar los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o

dictámenes, considerando que en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento de la Comisión la existencia de algún impedimento en términos del artículo 55 fracción X, de la Ley Estatal de Responsabilidades o por cualquier otra disposición legal;

IV. Solicitar a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día;

V. Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria; y

VI. Las demás que les atribuya la LIPEES, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como el acuerdo de creación de la comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. Son atribuciones de las Secretarías Técnicas de las Comisiones respectivas, las siguientes:

I. Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por la Presidencia;

II. De conformidad con los artículos 34 y 35 del presente Reglamento, reproducir y circular con toda oportunidad entre las Consejeras y Consejeros Electorales y, en su caso, representaciones, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible;

III. Verificar la asistencia de las y los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;

IV. Declarar la existencia del quórum;

V. Participar con voz en las sesiones;

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;

VIII. Tomar las votaciones de integrantes y dar a conocer su resultado;

IX. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

X. Llevar un registro de los proyectos de acuerdo o de resolución, los programas, informes o dictámenes;

XI. Recabar de quienes integran, las firmas de los documentos que así lo requieran;

XII. Tener el resguardo de los archivos y documentos;

XIII. Elaborar los anteproyectos de programa anual de trabajo e informe anual o final, según sea el caso, de actividades de la comisión;

XIV. Entregar a la Unidad de Transparencia del Instituto la información de la Comisión que deba ponerse a disposición del público, en atención a las obligaciones;

XV. Encargarse del sistema de cronómetro de las participaciones de las personas oradoras o debatientes y en el caso de mociones;

XVI. Con el apoyo de la Dirección del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo las versiones estenográficas de las sesiones de la comisión respectiva;

XVII. Las demás que le atribuya la LIPEES, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, así como el acuerdo de creación de la Comisión de que se trate y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25 BIS. Corresponde a las representaciones, lo siguiente:

- a) Concurrir y participar en las deliberaciones de las Comisiones, excepto en las Comisiones Permanentes de Denuncias y de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, con derecho a voz, más no de voto;
- b) Integrar las Comisiones Permanentes y Temporales, salvo las referidas en el inciso anterior;
- c) Solicitar a la Secretaría Técnica la inclusión de asuntos en el orden del día, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento;
- d) Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento; y
- e) Las demás que le otorguen la LIPEES y este Reglamento.

Título Cuarto

De las sesiones de las Comisiones

Capítulo I

De los tipos de sesiones, su duración y lugar

Artículo 26. Las sesiones de las Comisiones podrán ser ordinarias y extraordinarias:

1. Son sesiones ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, cuando menos cada dos meses fuera de proceso electoral y en proceso electoral deberán sesionar por lo menos una vez al mes, debiéndose citar a las mismas con por lo menos 48 horas de anticipación.
2. Son sesiones extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia cuando lo

estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las Consejeras y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión respectiva, o las diversas representaciones, ya sea de manera conjunta o indistintamente. Esta convocatoria se deberá citar con por lo menos 24 horas de anticipación.

Artículo 27. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de ocho horas, salvo en los casos en que la Comisión respectiva se declare en sesión permanente.

No obstante, la Comisión podrá decidir sin debate al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de las y los integrantes con derecho a voto.

En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, la Comisión podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento. Aquellas sesiones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que la propia Comisión acuerde otro plazo para su reanudación.

Artículo 28. La Comisión respectiva podrá, si lo estima conveniente o por disposición de la Ley, declararse en sesión permanente. Cuando la Comisión se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el numeral anterior. La Presidencia, previa consulta con las y los integrantes de la Comisión, podrá decretar los recesos que fueren necesarios durante las sesiones permanentes.

Artículo 29. Las sesiones podrán ser bajo dos modalidades, presenciales o virtuales, conforme a lo siguiente:

- a) Las sesiones presenciales se llevarán a cabo en la sala del Instituto que al efecto se señale en la convocatoria respectiva.
- b) Las sesiones virtuales o a distancia, se llevarán a cabo a través de la herramienta tecnológica de comunicación que se enuncie en la convocatoria respectiva, la Secretaría Técnica deberá notificar con la debida anticipación la herramienta tecnológica en la cual se celebrará la sesión y deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.

Capítulo II

De la convocatoria de las sesiones

Artículo 30. Para la celebración de las sesiones ordinarias de las Comisiones, la Presidencia respectiva deberá convocar por escrito a cada una de las Consejeras o Consejeros Electorales y representaciones que formen parte integrante de la Comisión, con una antelación de por lo menos 48 horas a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 31. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria

mencionada en el numeral anterior, deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.

En el supuesto de una sentencia o resolución emitida por un órgano jurisdiccional o cualquier otra autoridad, en el que se determine un plazo para que el Consejo discuta o apruebe algo en particular, la Presidencia podrá convocar a la sesión fuera del plazo de 24 horas establecido en el párrafo que antecede.

Artículo 32. La mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la respectiva Comisión, o la mitad más una de las representaciones que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente firmado y dirigido a la Presidencia de la Comisión, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunte los documentos para su análisis y discusión.

Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo anterior, la Presidencia deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 33. Las sesiones de la Comisión Permanente de Denuncias quedarán exentas de los plazos señalados en los artículos 30 y 31 del presente Reglamento, cuando se trate del análisis y valoración de los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los juicios orales sancionadores a que hacen referencia los artículos 292 al 298 y demás relativos y aplicables de la LIPEES.

Artículo 34. La convocatoria a sesión deberá contener el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación en la cual se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como adjuntar el orden del día formulado por la Secretaría Técnica. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que las y los integrantes de la Comisión respectiva cuenten con información suficiente y oportuna.

Artículo 35. Los documentos y anexos se distribuirán en medios digitales o por medio electrónico. Adicionalmente, podrá solicitarse que dichos documentos sean entregados de manera impresa, mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica.

Artículo 36. Los puntos del orden del día se enlistarán conforme se presenten a la Secretaría Técnica, quien ordenará los que estén vinculados, antes de someter el proyecto de orden del día a la aprobación de la Comisión respectiva.

Artículo 37. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen de conformidad con lo señalado en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento, se enlistarán conforme se vayan presentando a la Secretaría Técnica; sin menoscabo de que antes de someter a la aprobación de la Comisión el orden

del día, éste puede ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.

Artículo 38. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a las y los integrantes de la Comisión, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas administrativas del Instituto responsables de los asuntos agendados deberán remitirlos a la Secretaría Técnica preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con 24 horas de anticipación a la expedición de la convocatoria.

Artículo 39. En aquellos casos en que derivado de los altos volúmenes de documentación, ante la cantidad de documentos impresos, adjuntos como anexos, o la magnitud de información contenida en archivos, que imposibiliten acompañar los documentos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, de forma impresa, éstos se pondrán a disposición de las y los integrantes de la Comisión a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, para que puedan ser consultados ante la Dirección Ejecutiva o Unidad del Instituto responsable de su resguardo, lo cual se señalará en la propia convocatoria, sin perjuicio de que los documentos se entreguen durante la sesión y en ésta se pongan a disposición los expedientes relacionados con los asuntos a tratar.

Artículo 40. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, o las representaciones, podrán solicitar, por conducto de la Secretaría Técnica, ante la aprobación de la mayoría, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión, con veinticuatro horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su discusión; la petición y los documentos deberán presentarse por escrito o de forma digitalizada.

En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las y los integrantes de la Comisión la petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con doce horas de anticipación a la celebración de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 41. Recibida la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Presidencia, las Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, o las representaciones, podrán solicitar por conducto de la Secretaría Técnica, ante la aprobación de la mayoría, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con ocho horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda los documentos necesarios para su análisis y discusión; la petición y los documentos deberán presentarse por escrito o de forma digitalizada.

En tal caso, la Secretaría Técnica remitirá a las y los integrantes de la Comisión la

petición señalada y los documentos necesarios para su discusión, con seis horas de anticipación a la celebración de la sesión. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 42. La Secretaría Técnica no podrá incluir en el orden del día de la sesión, el proyecto de acuerdo o resolución si no se adjunta la documentación respectiva, salvo lo dispuesto en el numeral 39 del presente Reglamento; en caso de que el documento haya sido circulado previamente, y las y los integrantes de la Comisión tuvieran conocimiento del mismo, se podrá votar en lo económico su inclusión o retiro del orden del día; así como también dar lectura del mismo.

Artículo 43. En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente se ventilarán aquellos asuntos para los que fueron convocadas y convocados, así como los que se incluyan en los términos de los numerales 40 y 41 del presente Reglamento.

Artículo 44. Únicamente en las sesiones ordinarias, la Presidencia, las Consejeras y Consejeras Electorales y las representaciones, podrán solicitar a la Comisión la discusión en Asuntos Generales de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que la Comisión acuerde que son de obvia y urgente resolución. La Presidencia consultará a las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión inmediatamente después de la aprobación del orden del día y al agotarse la discusión del punto previo al de Asuntos Generales, si desean incorporar algún tema.

En ese segundo momento la Presidencia solicitará se indique el tema correspondiente, a fin de que, una vez registrado, la Secretaría Técnica dé cuenta de ello a la Comisión. La Presidencia someterá las solicitudes a la aprobación de la Comisión para que ésta decida, sin debate, sobre su discusión.

Capítulo III

De la instalación y desarrollo de la sesión

Artículo 45. En el día, hora y lugar o herramienta tecnológica de comunicación, fijado para la sesión se reunirán las y los integrantes de la Comisión. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de asistencia y certificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría Técnica.

Artículo 46. Para que la Comisión pueda sesionar, es necesario que estén presentes a la hora señala en la convocatoria, por los menos dos Consejeras o Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, entre los que deberá estar la Presidencia, la cual será suplida en sus ausencias momentáneas por la o el Consejero Electoral que la propia Presidencia designe.

En el supuesto de que la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la Comisión, en votación económica designará a una o uno de los

Consejeros Electorales presentes para que la presida y ejerza las atribuciones a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 47. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el numeral anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las y los integrantes que asistan. La Secretaría Técnica informará por escrito o mediante correo electrónico sobre la fecha, hora, lugar o herramienta tecnológica en que se llevará a cabo la respectiva sesión.

Artículo 48. En el supuesto que durante el desarrollo de las sesiones presenciales no se cuente en la mesa de sesiones con la mayoría de las y los integrantes que conforman el quórum, la Presidencia exhortará a aquellas o aquellos que se encuentren dentro de la sala respectiva, a ocupar sus lugares a fin de restablecerlo o que cuando se trate de sesiones de forma virtual, la mesa de sesiones se verificará que estén conectados y con cámara activa, o en la forma que corresponda.

Artículo 49. Las sesiones de las Comisiones serán públicas, y sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidencia, las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, las representaciones y la Secretaría Técnica.

Artículo 50. Las y los integrantes de las Comisiones al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia las y los demás integrantes.

Artículo 51. Las personas invitadas, a las sesiones presenciales, deberá guardar el debido orden en la sala donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Artículo 52. Para garantizar el orden, de las sesiones presenciales, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

- a) Exhortar a guardar el orden;
- b) Conminar a abandonar la sala o la herramienta tecnológica de comunicación, y
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 53. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones o, en su caso, en la herramienta tecnológica de comunicación, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse antes de 24 horas, salvo que la Presidencia decida otro plazo para su continuación.

Artículo 54. Instalada la sesión, se pondrá a consideración de la Comisión el contenido del orden del día. La Comisión, a solicitud de alguna o alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados; cualquier de éstos

podrá ser retirado cuando así lo acuerde la mayoría de las y los integrantes de la Comisión, con excepción de los asuntos a que se refiere el numeral 56 de este Reglamento.

Artículo 55. Las y los integrantes de la Comisión podrán solicitar a la Presidencia que se posponga algún asunto agendado en el orden del día, siempre y cuando formulen las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin que la Comisión resuelva sobre la petición, salvo la excepción de que la aprobación tenga vencimiento, por mandato de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo día de la celebración de la sesión.

Artículo 56. No se podrá posponer la discusión de los Proyectos de resolución concernientes cuyo término para su aprobación venza, por mandato de alguna autoridad jurisdiccional, el mismo día de la celebración de la sesión, cuya resolución o determinación tenga plazo o término establecido en Ley.

Artículo 57. Cuando sea retirado un asunto agendado en el orden del día, la Presidencia deberá someter a la Comisión el proyecto de acuerdo o de resolución o asunto de que se trate, dentro del término de cuatro días posteriores a su diferimiento.

Artículo 58. Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, la propia Comisión acuerde, mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, en cuyo caso deberá incluirse en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 59. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, la Comisión podrá decidir sin debate y a petición de alguna o alguno de sus integrantes, darles lectura en forma completa o particular, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 60. Las y los integrantes de la Comisión que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los Proyectos de acuerdo o resolución, deberán presentarlas por escrito ante la Secretaría Técnica, de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

Artículo 61. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por las y los integrantes de la Comisión y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.

Artículo 62. Cuando en el transcurso de la sesión, se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con

término legal la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de las y los integrantes de la Comisión y someterlo a votación.

Artículo 63. Las y los integrantes de la Comisión sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.

Artículo 64. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una o un Consejero Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 65. En caso de ausencia de la Secretaría Técnica a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguna servidora o servidor público del Instituto, que al efecto designe la propia Comisión para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.

Artículo 66. Los asuntos agendados en el orden del día aprobados se discutirán mediante el procedimiento de tres rondas:

a) Forma de discusión de los asuntos en la primera ronda: En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a las y los integrantes de la Comisión que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular.

Las y los integrantes de la Comisión intervendrán en el orden que lo soliciten. En todo caso, la Presidencia o la o el integrante de la Comisión que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.

En la primera ronda las o los oradores podrán hacer uso de la palabra por diez minutos como máximo, para lo cual la secretaría técnica utilizará el sistema de cronómetro de las participaciones y en su caso de las mociones correspondientes.

b) Forma de discusión de los asuntos en la segunda y tercera ronda: Después de haber intervenido todas las y los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido y, en caso de no ser así, se realizará una segunda o tercera ronda de debates según corresponda.

Bastará con que sólo una o un integrante de la Comisión pida la palabra, para que la segunda o tercera ronda se lleve a efecto. En la segunda o tercera ronda de oradoras y oradores, participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda pero sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos en la segunda y de tres en la tercera, para lo cual la secretaría técnica utilizará el sistema de cronómetro de las participaciones y en su caso de las mociones correspondientes.

El derecho de preferencia a que se refiere el inciso a), segundo párrafo del presente artículo, no será aplicable para la segunda o tercera ronda.

Tratándose de asuntos del orden del día que se encuentran agrupados en un solo punto, la Comisión podrá acordar mediante votación económica abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo General, que no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 67. La Secretaría Técnica podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de las y los oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior, no obsta para que en el transcurso del debate, la Presidencia o alguna Consejera o Consejero Electoral soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 68. Cuando nadie solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 69. En el curso de las deliberaciones, las y los integrantes de la Comisión se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otra u otro integrante de la Comisión, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan.

En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 70. Las personas oradoras no podrán ser interrumpidas, salvo por medio de una moción siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlas a que se conduzcan dentro de los supuestos previstos por el presente ordenamiento.

Si la o el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las o los integrantes de la Comisión, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si la o el orador reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

Capítulo IV

De las mociones

Artículo 71. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento.
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;

- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para alguna o algún miembro de la Comisión;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de la Secretaría Técnica de algún documento en términos de lo señalado en el numeral 72, segundo párrafo del presente Reglamento.
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 72. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna o algún integrante de la Comisión distinto de aquella o aquél a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación de la Comisión la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.

Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento se detendrá el cronómetro de participación de la o el orador y se solicitará a la Secretaría Técnica que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está en discusión y no podrá exceder de 5 minutos.

Artículo 73. Las y los integrantes de la Comisión podrán realizar mociones a la o el orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones a la o el orador deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquella o aquél a quien se hacen. En caso de ser aceptadas, la intervención de la o el solicitante de la moción no podrá durar más de dos minutos.

Para dar respuesta a la moción formulada, la o el orador contará hasta con 2 minutos.

Capítulo V

De las votaciones

Artículo 74. La Presidencia y las Consejeras y Consejeros Electorales integrantes de la Comisión respectiva, deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando sea puesto del conocimiento de la Comisión la existencia de algún impedimento en términos del artículo 55 fracción X de la Ley

Estatutal de Responsabilidades o por cualquier otra disposición legal.

Artículo 75. Los acuerdos y resoluciones de las Comisiones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que la LIPEES o el Reglamento Interior dispongan una mayoría calificada.

La votación será nominal y se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 76. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que la Comisión deberá determinar sobre una presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación.

En los casos de los procedimientos ordinarios sancionadores, procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y los juicios orales sancionadores, la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias determinará que se presenten en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales.

Artículo 77. La discusión y votación de los asuntos se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite una o un integrante de la Comisión.

El asunto de que se trate se discutirá primero en lo general para determinar la conveniencia o no de su aprobación, y después en lo particular en cada uno de sus aspectos, puntos o disposiciones, en su caso. Si el asunto no se aprueba en lo general se retirará del orden del día.

En la discusión en lo particular, las y los integrantes de la Comisión deberán reservar los aspectos, puntos o disposiciones del asunto de que se trate; los que no sean reservados podrán ser votados antes de entrar al desarrollo de la discusión de los que sí fueron objeto de reserva.

En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas se procederá a realizar una votación por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el aspecto, punto o disposición contenidos en el proyecto circulado, y de ser aprobado, no será necesario votar las demás propuestas; en caso de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.

Artículo 78. En la votación nominal, se considerará unanimidad, aquella votación en que todas las Consejeras y Consejeros Electorales que forman parte de la Comisión, se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de dos de las Consejeras y/o Consejeros Electorales que forman parte de la

Comisión.

Artículo 79. La Presidencia o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales, estarán impedidos para intervenir legalmente, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tengan Conflicto de Interés por motivo de su empleo, cargo o comisión.

Cuando la Presidencia o cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

Artículo 80. Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:

- a) La Consejera o Consejero Electoral que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.
- b) En caso de tratarse de la Presidencia, deberá manifestarlo en la sesión de la Comisión, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 81. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las Consejeras y Consejeros Electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones de la Comisión.

La solicitud de recusación procederá a petición de parte, de las representaciones y las Consejeras y Consejeros Electorales, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 82. La Comisión deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que presente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.

Capítulo VI

Del engrose

Artículo 83. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose en el caso que se aprueben consideraciones de fondo y distintas a las originalmente

planteadas en el proyecto.

La Secretaría Técnica realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente a cada una de las y los miembros de la Comisión en un plazo que no exceda de 3 días siguientes a la fecha en que este hubiera sido votado.

La Secretaría Técnica una vez realizada la votación deberá establecer en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a una simple modificación o se consideran como un engrose, según lo previsto, en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 84. La Secretaría Técnica realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.
- b) Se auxiliará del área del Instituto que hubiere generado el documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración; y
- c) Realizado lo anterior, el área respectiva del Instituto lo entregará a la Secretaría Técnica para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada una de las y los integrantes de la Comisión.

Capítulo VII

Del voto particular, voto concurrente y voto razonado

Artículo 85. La Consejera o el Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.

Artículo 86. En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Artículo 87. La Consejera o el Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

Artículo 88. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso se presente, se insertará al final del Acuerdo o Resolución aprobado, siempre

y cuando se remita a la Secretaría Técnica dentro de los dos días siguientes a su aprobación.

Artículo 89. En el caso de que la Comisión Permanente de Denuncias rechazara un proyecto de resolución relativo a un procedimiento ordinario sancionador, un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género o un juicio oral sancionador, y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto, se estará a lo dispuesto por la LIPEES y los Reglamentos respectivos de la materia.

Capítulo VIII

De la publicación y notificación de los acuerdos y resoluciones

Artículo 90. La Comisión deberá remitir a la o el Consejero Presidente, así como a la Secretaría Ejecutiva, dentro de los tres días siguientes a su aprobación, copia de los Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones o informes, para su respectiva certificación y que obre constancia en los archivos de este Instituto.

Artículo 91. La Comisión ordenará la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados, en la página electrónica del Instituto.

Artículo 92. La Secretaría Ejecutiva llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por la Comisión, en la página electrónica del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cuente con éstos, a fin de cumplir con lo dispuesto en las disposiciones aplicables en materia de transparencia.

Artículo 93. La documentación, expedientes o información relacionada con las distintas Comisiones, estarán bajo el resguardo de la Secretaría Técnica respectiva, para lo cual se apoyará de las Direcciones Ejecutivas o Unidades del Instituto, conforme a lo siguiente:

- a) La Comisión Permanente de Denuncias en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- b) La Comisión Permanente de Educación Cívica y Capacitación Electoral, en la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación Electoral.
- c) La Comisión Permanente de Organización Electoral, en la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.
- d) Las Comisiones Permanentes de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, en la Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.

e) La Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, en la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género.

En el caso de las Comisiones Temporales o Especiales, la documentación, expedientes o información, estarán bajo el resguardo de la Secretaría Técnica respectiva, para lo cual se apoyará de las Direcciones Ejecutivas o Unidades del Instituto que al efecto determine la respectiva Comisión.

Artículo 94. Las notificaciones a que se refiere este Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Las notificaciones se realizarán mediante oficio o por medio electrónico, a las y los integrantes de la Comisión. En todo caso, los documentos anexos a las notificaciones se distribuirán en medios digitales; excepto cuando ello sea materialmente imposible o cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido a la Secretaría Técnica por alguna o alguno de los integrantes que deba recibirlos.

Artículo 95. En términos de lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, previo al inicio del mismo, las y los integrantes de la Comisión, deberán hacer del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, los datos del o los responsables autorizados por cada oficina para recibir las notificaciones y documentación vinculada con las sesiones de las Comisiones, atendiendo a los requisitos establecidos numeral 6 del citado artículo.

Artículo 96. Dentro de los tres días siguientes a la sesión en que fueron aprobados, la Secretaría Técnica, deberá remitir en medios digitales los acuerdos y resoluciones a las y los integrantes de la Comisión.

Artículo 97. En el caso de que alguna o algún integrante de la Comisión requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría Técnica los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

Capítulo IX

De las actas de las sesiones

Artículo 98. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de las y los integrantes de la Comisión y el sentido de su voto, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas, con el apoyo de la Dirección del Secretariado, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 42 del Reglamento Interior.

La Secretaría Técnica deberá entregar la versión estenográfica en medios digitales a las y los integrantes de la Comisión, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de la sesión.

Artículo 99. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del Proyecto de Acta, el cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de las y los integrantes de la Comisión que asistieron y sus respectivas intervenciones, así como el sentido de la votación de las Consejeras y Consejeros Electorales.

Artículo 100. La Secretaría Técnica deberá entregar en medios digitales o por correo electrónico a las y los integrantes de la Comisión, el Proyecto de Acta de cada sesión, en un plazo que no excederá los cinco días siguientes a su celebración.

Las y los integrantes de la Comisión podrán solicitar a la Secretaría Técnica, dentro de los dos días posteriores a su recepción, correcciones respecto de sus intervenciones, siempre y cuando no modifiquen el sentido de su participación.

Artículo 101. El Proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria de que se trate.

Artículo 102. La Secretaría Técnica solicitará a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones necesarias para que se lleve a cabo la publicación del Acta aprobada en la página de Internet, así como en el Portal de Transparencia del Instituto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, entrará en vigor al día siguiente de la aprobación del Consejo General.

Artículo Segundo. Las notificaciones electrónicas respecto a la documentación que se discuta y analice en las sesiones de las Comisiones son optativas. El Instituto implementará los sistemas tecnológicos necesarios para su instrumentación.